



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

| | |
|----------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | TECDMX-PES-010/2021 |
| PARTE DENUNCIANTE: | [REDACTED] |
| PROBABLE RESPONSABLE: | MAURICIO TABE ECHARTEA, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO |
| MAGISTRADO PONENTE: | GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ |
| SECRETARIA: | PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO |

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la realización de actos de **promoción personalizada**, emitida con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

GLOSARIO

| | |
|------------------|--|
| Código: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Comisión: | Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| | |
|--|--|
| Congreso local | Congreso de la Ciudad de México |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto Electoral o IECM: | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Comunicación: | Ley General de Comunicación Social |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México |
| Módulo de Atención Ciudadana | Módulo Legislativo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas |
| Parte denunciante, quejoso o promovente: | |
| Probable responsable, persona denunciada o Mauricio Tabe: | Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México |
| Procedimiento: | Procedimiento Especial Sancionador |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ¹ |
| Reglamento Interior: | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| Secretaría Ejecutiva: | Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil veintiuno, en cuyo Artículo Segundo Transitorio se abroga el anterior Reglamento, aprobado mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2017. Cabe mencionar que, si bien la sustanciación del procedimiento se realizó en apego al Reglamento abrogado, las disposiciones que se citan del actual para la resolución del presente asunto, no causa perjuicio alguno a las partes, dado que resultan correspondientes en ambos casos.



| | |
|------------------------------|--|
| | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| TEPJF o Sala Superior | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad: | Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte² el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México, para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y concejalías postuladas por partidos políticos, dio inicio el veintitrés de

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campañas para las candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y concejalías postuladas por partidos políticos, comprende del cuatro de abril y al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del Procedimiento.

2.1. Queja. El veinticinco de junio, el promovente presentó vía correo electrónico queja en contra de Mauricio Tabe, por la presunta realización de actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de la pinta en bardas ubicadas en la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, en el que se promociona el nombre y cargo del probable responsable.

2.2. Acuerdo de inicio del Procedimiento. El veintiocho de agosto, la Comisión emitió acuerdo mediante el cual determinó el inicio del Procedimiento contra de Mauricio Tabe, por la presunta realización de **actos de promoción personalizada.**

Asimismo, la Comisión determinó el **desechamiento** de plano de la queja por cuanto a los presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al probable responsable, al razonar que no se contaron con indicios suficientes que permitieran presumir la existencia de la infracción denunciada.



Ya que del contenido de las pintas denunciadas no advirtió referencias que hicieran un llamado expreso o implícito al voto a favor o en contra de alguna opción electoral, por tanto, tuvo por actualizada en el caso, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas³.

En ese sentido, decretó la **improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas por el promovente al no contar con elementos justificables para el dictado de estas, al considerar que era preponderante que la ciudadanía tuviera conocimiento de los medios por los cuales pudieran contactar al probable responsable.

De igual forma, la Comisión, determinó el **no inicio** del Procedimiento contra el Partido Acción Nacional, al considerar que del contenido de las bardas denunciadas únicamente se observaba la promoción del denunciado, en su carácter de Diputado local, lo que generaba la presunción fundada que no eran reprochables a dicho instituto político.

Por lo anterior, ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/008/2020**, y el emplazamiento al probable responsable.

³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En la disposición que se cita, se señalaba que la queja o denuncia sería desechada de plano cuando de las pruebas aportadas por la parte promovente no generaran indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por la parte interesada.

2.3. Emplazamiento. El veintiocho de agosto se ordenó emplazar al probable responsable para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.4. Contestación de la parte denunciada. El veinticuatro de noviembre Mauricio Tabe presentó su escrito de contestación argumentando lo que a su interés convino.

2.5. Ampliación del plazo. El cuatro de diciembre la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de diciembre la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

Ambas partes, en su oportunidad, formularon aquellas consideraciones que estimaron conducentes.

2.7. Cierre de instrucción. El siete de marzo de este año la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.



2.8. Dictamen. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QG/PE/008/2020**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral.

3.1. Recepción del expediente. El diecisiete de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral oficio mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del procedimiento **IECM-QCG/PE/008/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de este año el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-010/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/619/2021** recibido ese día en dicha área.

3.3. Radicación del procedimiento. El diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de veintidós de marzo se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, en su carácter de servidor público, por la supuesta difusión de propaganda institucional que pudiera implicar su promoción personal.

Toda vez que los hechos se constriñen a denunciar la posible promoción personalizada de un servidor público, cuya trascendencia podría tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁴ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación

4 Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión, encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.⁵

En lo particular, la Jurisprudencia **25/2015**, señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

⁵ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36, párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja respecto a la promoción personalizada por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁶.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que la parte denunciada la haya hecho valer.

En este contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

⁶ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento, reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva ante la falta de alguno de esos requisitos.

probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada⁷.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que el promovente denunció a Mauricio Tabe, por la presunta realización de promoción personalizada, derivado del contenido de pintas en cien bardas ubicadas en la demarcación Miguel Hidalgo, en las que se advierte el nombre (en letras grandes) y el cargo que actualmente desempeña el probable responsable en el Congreso de la Ciudad de México.

Toda vez, que desde la perspectiva de la parte denunciante del contenido de las pintas denunciadas no se advierte que tengan un mensaje de carácter institucional, informativo, educativo o social, de ahí que considere que constituyen promoción personalizada de Mauricio Tabe.

⁷ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Dicha conducta podría conculcar las disposiciones contenidas en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación, 64 numeral 7 de la Constitución Local, 5 párrafos primero y segundo del Código y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

Para soportar los hechos denunciados, el promovente ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación:

- A. Documentales Privadas.** Consistentes en cien impresiones en blanco y negro en las que aparecen pintas de bardas, las que supuestamente correspondían a las denunciadas.
- B. Técnica.** Consistente en un archivo digital denominado “Mauricio Tabe (1)”, en formato Word, de cincuenta y cinco páginas, cuyo contenido refiere a una relación de cien ubicaciones donde presuntamente se encontraban las pintas en bardas denunciadas, así como cien imágenes que correspondían a éstas.
- C. Inspección.** Consistente en el acta circunstanciada de quince de julio, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-O/2020, en la que se hace constar la fe de hechos sobre la existencia de 59 (cincuenta nueve) pintas en bardas de las 100 (cien) denunciadas, por lo que no fue posible constatar la existencia de 41 (cuarenta y uno).

Además, se precisó que, durante el recorrido de inspección, se constataron 4 (cuatro) pintas en bardas localizadas en lugares distintos a los denunciados por el promovente, con las mismas características.

II. Defensas del probable responsable

En su defensa, Mauricio Tabe al comparecer al Procedimiento precisó lo siguiente:

- Que la exhibición de las pintas en las bardas no constituye promoción personalizada, puesto que el contenido de éstas se realizó para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 7, fracción XV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
- Que dicho dispositivo normativo, señala la obligación de los legisladores de mantener un vínculo permanente con sus representados y atender los intereses de la ciudadanía para promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas.
- Además, que las pintas se realizaron en blanco y negro, no contuvieron logos o referencia a un partido político que estuvieron expuestas hasta el dieciséis de julio, es decir un mes y veintiséis días antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por lo que, no se colman los extremos de la infracción denunciada.

- Que el mensaje que aparece es de carácter social e informativo y no contiene expresiones vinculadas con el sufragio, mensajes tendientes a la obtención del voto o frases como: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio” y cualquier otra similar vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral, no se colocaron emblemas, símbolos que se le relacionara con algún partido político, coalición o candidato, ni se presentó una plataforma electoral.
- Que la finalidad de las pintas fue cumplir con su obligación que como Diputado local tiene de promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas de la ciudadanía ante las autoridades competentes.
- Que también tiene la obligación de promover e informar a la ciudadanía de las acciones y gestiones que llevan a cabo como servidores públicos, con el fin de que conozcan y puedan realizar una evaluación de su desempeño, exigible para los servidores públicos electos democráticamente.
- Por lo que los datos que aparecen en las pintas son para que la ciudadanía tenga certidumbre acerca de la persona que promueve y rinde cuentas de la solución de la gestión de los problemas y necesidades colectivas de la ciudadanía, pues los elementos publicitarios que tengan por objeto hacer efectivo el derecho ciudadano a la rendición de cuentas, contiene el nombre o imagen del emisor del mensaje, pues de otro modo se provocaría un

estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Cabe precisar que el probable responsable no ofreció prueba alguna para acreditar sus defensas.⁸

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

A. Inspección. Acta circunstanciada de treinta y uno de julio, relativa a la inspección a la página de internet del Congreso de la Ciudad de México (www.congresocdmx.gob.mx) de la cual se obtuvo que la persona denunciada tiene el carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura y pertenece al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

B. Inspección. Acta circunstanciada de cinco de agosto, relativa a la inspección a la red social Facebook (www.facebook.com) en busca del usuario “Mauricio Tabe Echartea”, en la que se dio fe de hechos que el citado usuario se identifica como Diputado de la Ciudad de México.

C. Inspección. Acta circunstanciada de once de agosto, instrumentada por la Dirección de Quejas de la

⁸ Mediante Acuerdo de veintisiete de diciembre, la Comisión tuvo por perdido el derecho de Mauricio Tabe para ofrecer pruebas de su parte, en términos de los artículos 36 y 50 del Reglamento de Quejas.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, relativa a la inspección a la red social Twitter (www.twitter.com) en busca del perfil del usuario “Mauricio Tabe Echartea”, en la que se dio fe de hechos de que el citado usuario se identifica como “Panista, capitalino, Presidente de la Junta de Coordinación Política del @Congreso_CdMex y Coord. Del @GPPANCDMX en el Primer Congreso de la CDMX”.

D. Inspección. Acta circunstanciada de catorce de agosto, relativa a la inspección a la página de internet visible en la [liga](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta) electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta> a fin de consultar el ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondiente al veintinueve de mayo y doce de junio, en la que se dio fe de hechos que se publicaron, en ese orden, los documentos siguientes:

- a. Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID–19.
- b. Segundo Aviso por el que se da conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen modificaciones al Sexto Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva

Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo y su Anexo.

E. Inspección. Acta circunstanciada de veinte de agosto, relativa a la inspección a la página de internet visible en la liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta> a fin de consultar el ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondiente al diecisiete de julio, en la que se da fe de hechos en el que se constató que con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el coronavirus CIVID-19 publicó en la Ciudad de México el Comité de Monitoreo de esta determinó que en el periodo comprendido del diez al catorce de agosto el color del Semáforo Epidemiológico permaneció en naranja.

F. Documental Pública. Oficio OM/DGAJ/IL/826/2020, de once de diciembre, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual informa que no se encontró en la Tesorería de ese órgano legislativo alguno en el que conste que Mauricio Tabe erogó recurso alguno para la pinta de bardas en diversos lugares de la Alcaldía Miguel Hidalgo.⁹

G. Documental Pública. Oficio 103 05 2021-0245, de nueve de marzo del presente año, signado por la

⁹ En atención al requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva contenido en el oficio IECM-SE/QJ/259/2020.

Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remite la representación impresa de la cédula de identificación fiscal, así como de la declaración anual presentada a nombre del contribuyente por el ejercicio 2019.¹⁰

IV. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por el probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹¹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas y las inspecciones** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracciones I y VII, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo, 216 fracción I de la Ley Procesal.

¹⁰ En atención al requerimiento de información realizado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, contenido en el oficio INE/UTF/DAOR/278/2021.

¹¹

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹².

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación de otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

12

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 53, fracción III, 57 y 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, por lo que sólo generarán certeza en esta autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹³.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V, y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Del estudio integral del escrito inicial de queja se advierte que la controversia a dilucidar ante este órgano jurisdiccional consiste en analizar **si se configura o no la infracción denunciada relativa a la promoción personalizada** por parte de Mauricio Tabe, en su calidad de Diputado del Congreso local, por pintas en diversas bardas ubicadas en la demarcación Miguel Hidalgo.

Situación que, de acreditarse, implicaría la transgresión a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de

¹³ De acuerdo con lo establecido en las jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

la Constitución Federal, 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación, 64 numeral 7 de la Constitución Local, 5 párrafos primero y segundo del Código y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

En el caso, se tiene demostrado lo siguiente:

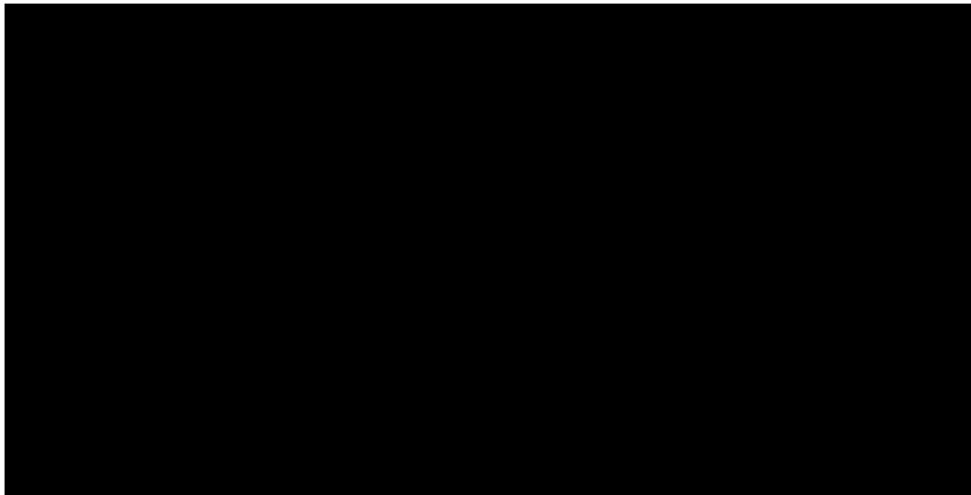
- Que el probable responsable ocupa el cargo de Diputado en el Congreso local, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Que el probable responsable administra y utiliza en las redes sociales de Facebook y Twitter los perfiles “Mauricio Tabe Echartea” y [REDACTED]”, en los que se identifica como “Diputado CDMX” y “Panista, capitalino, Presidente de la Junta de Coordinación Política del @congreso_CdMex y Coord. del @GPPANCDMX en el Primer Congreso de la CDMX”.
- Que **se constató la existencia de sesenta y tres pintas en bardas dentro de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, cincuenta y nueve corresponden al grupo de las cien que fueron denunciadas, y cuatro son de oficio, toda vez que durante el recorrido de inspección éstas se constataron en bardas localizadas en lugares distintos a los

denunciados por el promovente, pero con las mismas características.

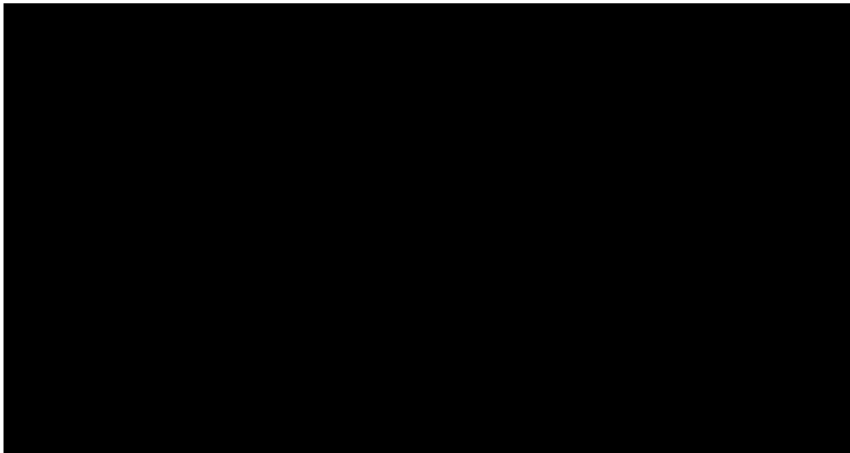
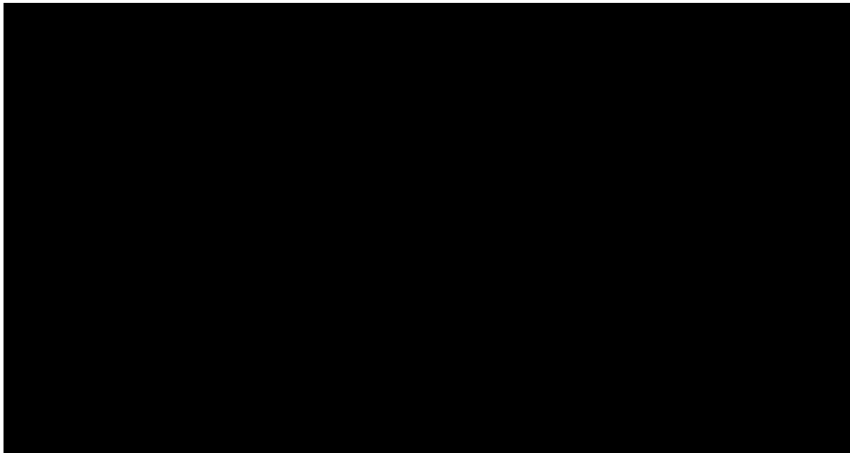
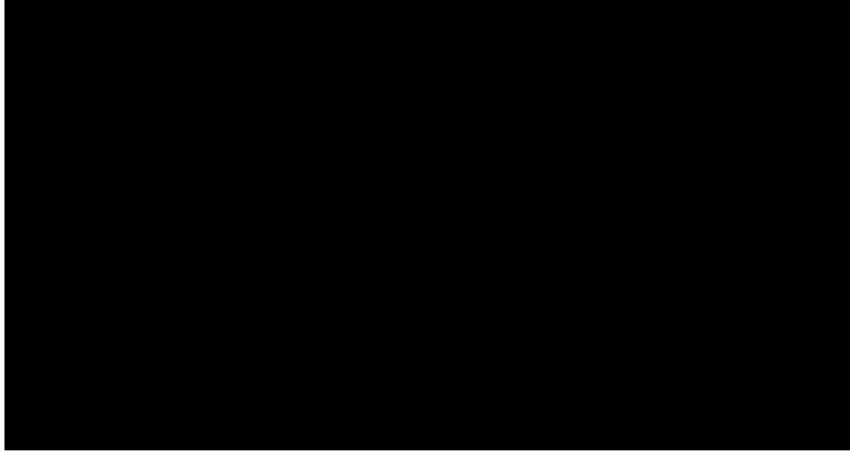
- Que el contenido de las pintas denunciadas contiene el nombre, cargo y datos del Módulo de Atención Ciudadana del probable responsable, así como el emblema del Congreso de la Ciudad de México.

La inspección realizada por la autoridad sustanciadora contiene imágenes como evidencia de las pintas constatadas, como las siguientes:¹⁴

Imágenes representativas de las pintas localizadas



¹⁴ Dichas imágenes forman parte integral del expediente de mérito, y se consideran con valor probatorio pleno, al concatenarse con la documental pública, relativa al Acta circunstanciada de quince de julio, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-005/2020, en la que dio fe de hechos de que las citadas pintas en bardas, en términos de los artículos 53 fracciones I y III, 55 fracciones II y IV, 57 y 61 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Procesal.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



- De las imágenes anteriores, así como de la Inspección realizada por la autoridad sustanciadora, se desprende que las pintas denunciadas contienen: el escudo nacional que en su contorno se puede leer “CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, debajo “I LEGISLATURA”, a un costado del escudo “MAURICIO TABE”, dentro de una cintilla color negro con letras blancas “Diputado CDMX”, en la parte inferior, con letras negras “*seguimos cerca de ti*”, “*Atención en línea*”, enseguida un número telefónico y las cuentas de las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram*: “██████████” y “██████████”.

En la parte superior derecha de las pintas, se advertían las letras FM, enseguida dos números, los que cambiaban de barda en barda.¹⁵

¹⁵ “FM15”, “FM19”, “FM23”, “FM24”, “FM31”, “FM32”, “FM37”, “FM61”, “FM62”, “FM63”, “FM65”, “FM82”, “FM81”, “FM84”, “FM83”, “FM85”, “FM86”, “FM-89”, “FM95”.

III. Marco normativo

- **Promoción personalizada¹⁶**

En lo tocante al actuar de los servidores públicos el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

¹⁶ Marco normativo extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción denunciada se acredita, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en

el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior, fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**¹⁷

En ese sentido, el desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

Cabe puntualizar que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo.

Cuando la persona física ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, en lo que atañe a cuestiones estrictamente personales (ajenas al cargo público que ocupa), sus actos deben considerarse sujetos a las reglas y restricciones generales tuteladas en el artículo sexto

¹⁷ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

constitucional y en el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.¹⁸

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido las y los servidores públicos deben observar diversos deberes y principios en su actuar, como el de neutralidad.

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, emana del artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Del mismo ordenamiento constitucional deriva el principio de equidad en la contienda electoral, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que

¹⁸ Criterio sustentado en la resolución del TEPJF del expediente SUP-REP-15/2019.

pueda alterar la competencia. En efecto, el propio artículo 41 constitucional dispone que las y los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Y, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

El artículo 5 párrafo segundo del Código prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres,

imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.

Por ello, el TEPJF ha destacado que en cada caso se debe hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo el nivel de riesgo o afectación o incidencia injustificada en las contiendas electorales, que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidora y/o servidor público¹⁹.

En ese sentido, el TEPJF ha determinado que en el análisis de casos deben ponderarse los siguientes elementos:²⁰

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.²¹
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²²

¹⁹ Criterio sostenido en las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018, así como en el SUP-REP-87/2019.

²⁰ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²¹ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²² Ídem.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²³
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter de ciudadanía, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁴
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁵
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁶

²³ Sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁴ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁵ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁶ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

En consecuencia, se debe analizar en la conducta denuncia, si se transgrede el bien tutelado en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, que fue el de procurar la mayor equidad en los procesos electorales, **prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.**²⁷

IV. Caso concreto

El Tribunal Electoral determina que **no se actualiza la promoción personalizada** denunciada contra Mauricio Tabe, en su carácter de Diputado local, por las consideraciones siguientes:

En el caso se tiene por acreditado que el probable responsable, es servidor público, toda vez que ocupa el cargo de Diputado en el Congreso local.

Asimismo, se tiene por acreditado la **existencia de sesenta y tres pintas en bardas** en diversas ubicaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, cincuenta y nueve corresponden a las denunciadas y cuatro más corresponden a las que la autoridad sustanciadora constató durante el recorrido de inspección, con las mismas características.

Dichas pintas, según las constancias, contenían el emblema del Congreso local, el nombre del probable responsable, así

²⁷ Criterio sostenido en el precedente emitido por el TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-238/2018.

como su cargo e información de su Módulo de Atención Ciudadana y frases como “*seguimos cerca de ti*” y “*Atención en línea*”.

Ahora bien, cabe reiterar que el artículo 134 de la Constitución federal, establece principios y valores que tienen como finalidad que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Por lo que se analizara, si el probable responsable, en su calidad de servidor público, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.²⁸

En ese sentido, a efecto de identificar si las pintas denunciadas son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”.²⁹

Del análisis del caso, se obtiene lo siguiente:

- **Elemento personal:** se **actualiza** porque del contenido de las pintas en bardas en análisis se advierte el nombre del probable responsable, así como su cargo e información de su Módulo de Atención Ciudadana (número de teléfono, cuentas de redes sociales), que

²⁸ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²⁹ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

hacen plenamente identificable al servidor público, que en este caso es Mauricio Tabe.

- **Elemento objetivo:** para este Tribunal Electoral **no se acredita** el elemento objetivo de la promoción personalizada, como se explica:

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada.

Acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo constitucional, la promoción personalizada, debe ser entendida como aquellas acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Los elementos que se desprenden de las pintas en análisis son:

- a) Emblema del Congreso de la Ciudad de México,
- b) Nombre y cargo del servidor público,
- c) Número de teléfono y direcciones electrónicas de redes sociales,
- d) Las frases “*SEGUIMOS CERCA DE TI*” y “*ATENCIÓN EN LÍNEA:*” y
- e) Para las pintas se utilizaron los colores negro y blanco.

De lo anterior, se advierte que las pintas contenían referencia del probable responsable como legislador, en su carácter de diputado local.

Pero no se advierte alusión a su afiliación política o propuestas político-electorales que identifiquen a Mauricio Tabe frente a la ciudadanía, de un modo distinto al que ostenta.

Tampoco se advierte que promoció programas institucionales, logros, o algún mensaje que promueva sus cualidades o alguna referencia al Proceso Electoral de la Ciudad de México.

Puesto que lo que se evidencia de las pintas, son datos de comunicación dirigidos a la ciudadanía de la demarcación Miguel Hidalgo.

Cabe señalar que las bardas fueron localizadas por la autoridad sustanciadora dentro de la Alcaldía Miguel Hidalgo, demarcación en la que el probable responsable tiene su Módulo de Atención Ciudadana. De lo que, no se advierte ilegalidad alguna, puesto que es el ámbito territorial donde fue electo el probable responsable.³⁰

Por lo que, dado el contenido de las pintas en estudio, se puede válidamente concluir que éstas tuvieron como finalidad, que el probable responsable diera a conocer sus

³⁰ Conforme lo establece en el artículo 7 fracción XV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

datos de contacto ante la ciudadanía que lo eligió como Diputado local.

De ahí, que se considere que **no se actualiza** este elemento.

- **Elemento temporal:** para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, para determinar la existencia de la infracción.

Si la promoción se verificó dentro del referido proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Sin que dicho período pueda considerarse el único o factor determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita este elemento**, porque la autoridad sustanciadora constató la existencia de las pintas en las bardas denunciadas fuera del proceso electoral, esto es del quince al veinticuatro de julio y el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, inició el

once de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 405, 396, fracción II del Código.

Además, se advierte que, dada la naturaleza de las pintas, éstas se tuvieron que realizar previo a la denuncia presentada por el promovente, es decir, antes del veinticinco de junio. Como se ve en la tabla siguiente:

| Presentación de la queja | Inspección de las pintas | Inicio del proceso electoral |
|---|---|---|
| (25) veinticinco de junio de dos mil veinte | Del (15) quince al (24) veinticuatro de julio de dos mil veinte | (11) once de septiembre de dos mil veinte |

Cabe señalar, que de la inspección realizada por la autoridad sustanciadora, algunas pintas se describen como *“pintada tenuemente de color blanco; sin embargo, se logra leer en letras negras TABE”*, *“toda vez que el color es tenue en el fondo aún se puede leer en letras negras “TABE”*.

De lo anterior, es posible concluir que la finalidad de las pintas fue para mantener un vínculo con sus representados y representadas a través de su Módulo de Atención Ciudadana, como diputado local y no la de posicionarse frente a la ciudadanía para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

De tal manera que, este Tribunal Electoral considera que no se cumple con el elemento temporal.

De lo que, se advierte que se colma el elemento personal, no así los elementos objetivo y temporal, por lo que **no se actualiza la promoción personalizada.**

Con lo que es dable concluir, de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos antes expuestos, que lo procedente sea declarar la **inexistencia** de la infracción de promoción personalizada atribuida a Mauricio Tabe, en su calidad de Diputado local.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada atribuida a Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia

como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-010/2021.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, pues si bien coincido con el sentido de la sentencia, en mi perspectiva, el presente asunto se debió acumular al diverso Procedimiento Especial Sancionador **TECDMX-PES-005/2021**.

En efecto, considero que resultaba procedente acumular el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-010/2021** al diverso **TECDMX-PES-005/2021**, acorde con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México³¹, que señala que la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Asimismo, se advierte que, en ambos asuntos, entre otras conductas denunciadas, se encuentra la **promoción**

³¹ En adelante *Ley Procesal*.

personalizada atribuida a **Mauricio Tabe Echartea**, en su carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad De México.

De manera que, en el **TECDMX-PES-005/2021** se denuncia que dicha **promoción personalizada** se llevó a cabo a través de publicaciones en redes sociales en las que se hace referencia a los programas denominados “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”, y en el presente asunto, debido a la pinta de bardas ubicadas en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Con base en lo anterior, es posible advertir que si bien, se trata diversos hechos, los mismos son atribuidos a una misma persona servidora pública y en perspectiva de las partes denunciantes actualizan una misma conducta infractora, como lo es, la **promoción personalizada**.

De ahí que, se actualice lo previsto en la fracción II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, en relación con el 21 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral, que contempla que procederá la acumulación cuando aun tratándose de actos diversos, los mismos se encuentren vinculados entre sí, es decir, que exista conexidad.

En ese sentido, a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima que lo procedente era la acumulación, en términos de los artículos citados,

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por las razones antes precisadas, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-010/2021.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-010/2021, DEL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.